



EXPEDIENTE N° : 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : BATERIA JIBARITO DEL LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 24 JUL. 2018

VISTOS: la Resolución Directoral N° 0297-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero del 2018 y el escrito del 16 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0297-2018-OEFA/DFAI emitida el 23 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), notificada el 26 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Pacific por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**).
2. El 16 de marzo del 2018, Pacific interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución.

3. De acuerdo al numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran causa agravio.
4. El artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y además, debe ser sustentado en nueva prueba.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"





5. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados:
 - a) Plazo de interposición
6. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por Pacific el 16 de marzo del 2018, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - b) Autoridad ante la que se interpone
7. Conforme puede apreciarse, el Recurso de Reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución cuestionada, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - c) Sustento de la nueva prueba
8. De la revisión de la información obrante en el Recurso de Reconsideración, se aprecia que Pacific presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Anexo 1: Copia del poder y del documento nacional de identidad del representante legal⁴.
 - (ii) Anexo 2: Manifestación tomada a Jean Carlo Bancayán, Operador 2 del turno día de la Planta Jibarito⁵ (en lo sucesivo, **Manifestación del Operador 2**).
 - (iii) Anexo 3: Copia del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, **Contrato**).
9. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si desvirtúan el hecho imputado, con el fin de estimar o desestimar los fundamentos del Recurso de Reconsideración.

II.2. Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

10. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración presentado por Pacific, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

III.1 Único hecho imputado: Pacific no adoptó las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

El Anexo 1 no constituye prueba nueva, por lo que no será de objeto de análisis en la presente resolución.

Folios del 167 al 169 del Expediente.





hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192.

a) Manifestación del Operador 2

11. Pacific alegó que en el considerando N° 23 de la Resolución impugnada la DFAI equivocadamente considera que “el hecho de que exista acceso al área donde ocurrió el derrame y que el administrado haya señalado que el derrame fue ocasionado por terceras personas, no acreditan la ruptura del nexo causal”, pues, según la Manifestación del Operador 2 -quien fue responsable del cierre de las válvulas de la Planta Jibarito en el turno día-, durante su turno se aseguró de cerrar correctamente las válvulas.
12. Al respecto, cabe señalar que la nueva prueba (Manifestación del Operador 2)⁶ está referida al documento “Declaración de Testigo”, dadas por Jean Carlo Bancayán, en su calidad de “Operador de Producción 2” del área de producción del Lote 192 de la Planta Jibarito, quien estuvo presente el 3 de noviembre del 2015 (fecha de ocurrencia del derrame).
13. De la revisión del citado documento, se advierte que el propio operador manifestó que cuando dio el ajuste a la válvula de aguja percibió que las válvulas estaban un poco endurecidas. En ese sentido, se concluye que el operador detectó que existía ciertos problemas en el correcto funcionamiento de la válvula de bloqueo de filtro F-2730, la misma que según refiere el supervisor es también utilizada para tomar muestras de fluido de recirculación, por lo que este accesorio también es manipulado regularmente por el operador de la Planta Desaladora⁷.
14. Asimismo, en relación al *pick up* o el sensor, el operador manifestó que no estaba operativo; por consiguiente, se advierte que no contaban con un sensor que detectara que los fluidos recirculen por las líneas de flujo de manera adecuada.
15. En esa línea, el operador manifestó que quizás faltó que se realice una prueba de flujo en la válvula de aguja, es decir, darle un cuarto de vuelta y asegurar que el flujo estaba pasando por esa línea. Por lo tanto, se advierte que el propio operador de la Planta Jibarito reconoció que faltó realizar una prueba de flujo a las válvulas de aguja.
16. De lo expuesto, se advierte que el personal de Pacific había detectado ciertas deficiencias en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192, el cual ocasionó el derrame de fluido el 3 de noviembre del 2015.
17. En ese sentido, se tiene que la Manifestación del Operador 2, no acredita la ruptura del nexo causal, dado que el propio operador reconoció que faltó realizar una prueba de flujo a las válvulas de aguja.
18. A su vez, cabe precisar que el lugar donde ocurrió el derrame constituye una zona industrial donde circulan el personal contratista y el propio personal de Pacific⁸,

Folios del 167 al 169 del Expediente.

Página 6 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Página 6 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.





por consiguiente, no podrían haber ingresado terceras personas a dichas instalaciones, por lo que la causa del derrame no es atribuible a terceros.

19. En consecuencia, esta Dirección considera que el documento presentado por Pacific no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.
- b) Contrato: Implementación del procedimiento LOTO (*lock out-tag out*) para las válvulas.
20. Pacific alegó que no le corresponde realizar la implementación del procedimiento LOTO (*lock out-tag out*)⁹ para las válvulas¹⁰, el cual consiste en el bloqueo¹¹ y rotulado¹² (señalización) del bloqueo para evitar errores del personal, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Contrato suscrito el 30 de agosto del 2015, asumió que las instalaciones del Lote 192 con las que venía operando en ese momento (ejecutado y mantenido por el anterior operador), cumplía con los requisitos legales vigentes, por lo que no le correspondía implementar mejoras técnicas o tecnológicas, en atención al tiempo corto de vigencia de dos (2) años del Contrato.
21. Sobre el particular, de la revisión del referido contrato, se aprecia que tiene como fecha efectiva (inicio de operaciones en el Lote 192) el 30 de agosto del 2015¹³, por una vigencia de dos (2) años.
22. Ahora bien, el numeral 13.1 de la cláusula décima tercera del Contrato, señala que Pacific se obliga a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como también, las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental¹⁴.

⁹ Texas Department of Insurance. Programa de Bloqueo y rotulación en el Trabajo. Estados Unidos, 2006, p.1. Obtenido en: <http://www.tdi.texas.gov/pubs/videoresourcessp/spwplocktag.pdf> (Revisado el 16 de julio del 2018).

¹⁰ **Válvula:** Dispositivos de regulación de flujo de un fluido

¹¹ **Bloqueo:** la colocación de un aparato de bloqueo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, asegurando que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el aparato de bloqueo.

Aparato de Bloqueo: un aparato que utiliza una manera positiva tal como un candado, para mantener en posición de seguridad un aparato de aislamiento de energía y para prevenir que se encienda una máquina o equipo.

¹² **Rotulación:** la colocación de un rótulo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, para indicar que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el rótulo.

¹³ Folio 178 del Expediente.

Numeral 1.19. de la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

"Cláusula Primera.- Definiciones

(...)

1.19 Fecha efectiva

Es el 30 de agosto de 2015, fecha correspondiente al inicio de Operaciones en el Lote 192".

¹⁴ Folio 202 del Expediente.

Numeral 13.1. de la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

"Cláusula Décima Tercera.- Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias





23. Asimismo, el numeral 13.3 de la cláusula décima tercera del Contrato¹⁵, establece la obligación del contratista (Pacific) de utilizar técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental sobre la **prevención** y control de la **contaminación ambiental aplicables a las operaciones**.
24. En ese sentido, se tiene que Pacific puede realizar técnicas modernas y mejoras a sus sistemas actuales que contribuyan a la **prevención** y control de la contaminación, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental, y, por ende, los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, Pacific pudo haber implementado el procedimiento LOTO (*lock out-tag out*) para las válvulas¹⁶, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames –como la ocurrida el 3 de noviembre del 2015–, y evitar impactos ambientales negativos al ambiente.
25. Por ende, esta Dirección considera que el documento presentado por Pacific no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.
- c) Punto 2.3 del Recurso de Reconsideración
26. Por otro lado, de la lectura del punto 2.3¹⁷ del Recurso de Reconsideración, se advierte que Pacific alegó que la Resolución adolece de nulidad por falta de motivación coherente, toda vez que a partir del considerando 28 de la Resolución se encuentra referido a un evento distinto al presente PAS.
27. Sin embargo, se advierte que lo alegado por Pacific ya fue analizado en la Resolución, asimismo, es preciso señalar que el administrado no ha presentado nueva prueba al respecto; por lo que no corresponde ser analizado mediante el presente recurso, sin perjuicio de que sea revisado a través del recurso correspondiente, por lo que deviene en improcedente en dicho extremo.
28. En atención a los antes señalado, se concluye que los nuevos medios probatorios aportados por el administrado, no generan convicción de que efectivamente el administrado haya adoptado las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo ubicado en la Batería Jibarito del Lote 192, a

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios".

¹⁵ Folio 202 del Expediente.

Numeral 13.3. de la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

"Cláusula Décima Tercera.- Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

(...)

13.3 El Contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas en la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, **sobre la prevención** y control de la **contaminación ambiental aplicables a las Operaciones**".

(Lo resaltado ha sido agregado)

El procedimiento LOTO (*lock out-tag out*) para las válvulas, se utiliza para garantizar la desconexión y el aislamiento de las energías potencialmente peligrosas que alimentan la producción o las instalaciones (válvulas), de modo que las tareas que incluyan manipulación, reparación o de mantenimiento se puedan realizar con seguridad.

Folio 158 del Expediente.





efectos de prevenir el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015.

29. En consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pacific, por los fundamentos antes expuestos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0297-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el extremo 2.3 del Recurso de Reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0297-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meva-brac

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."